HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3921, que introduce modificaciones en la Ley de Secretarías de Estado, y dicta otras disposiciones.— G.O. Nº 7747, del 22 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3921.

Art. 1.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio y la Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social, se denominarán respectivamente, Secretaría de Estado de Finanzas; Secretaría de Estado de Economía, Industria y Comercio y Secretaría de Estado de Trabajo y Política Social. En consecuencia, quedan modificados los incisos e, i y k del artículo 1º de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 3435, del 21 de noviembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7500, para que rijan del siguiente modo:

"e) Secretaría de Estado de Finanzas.

i) Secretaría de Estado de Economía, Industria y Comercio., ,

k) Secretaría de Estado de Trabajo y Política Social".

Art. 2.—Se modifican los Párrafos IX y XI del artículo 2 de la citada Ley de Secretarías de Estado Nº 3435, del 21 de noviembre de 1952, para que rijan del siguiente modo:

Párrafo IX.— Corresponde al Secretario de Estado de Economía, Industria y Comercio, todo lo relativo a:

1.— Exploración y explotación de yacimientos mineros, canteras y depósitos de guano y vigilancia de las concesiones o contratos correspondientes.

2.— Registro de industrias, de patentes de invención y marcas de fábricas y de comercio y de nombres comerciales e industriales.

3.— Fomento de la pequeña industria y de la industria a domicilio.

4.— Creación, administración o supervigilancia de la administración de empresas industriales del Estado y supervisión de los contratos del Estado con compañías industriales.

5.— Comercio interior y exterior, ferias y exposiciones.

6.— Coordinación, registros y tarifas de transportes terrestres de carga.

7.— Cooperativas de crédito de producción, de consumo y otras.

8.—Fomento del ahorro.

9.—Prevención de trusts, estancos, monopolios y carteles privados que afecten la libertad de comercio.

10.— Prevención de la usura y del absentismo de capitales.

11.— Escuelas de minería.

12.— Estadística Nacional.

13.— Instituto del Tabaco.

14.— Actividades industriales y comerciales de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria.

15.— Industrialización del café y del cacao, así como la recomendación de las cuotas de exportación e industrialización de dichos productos, su clasificación para fines comerciales, la fijación y publicación de sus precios y la participación de la República en los acuerdos internacionales relativos a los mismos.

16.— Fomento de las asociaciones de ayuda mutua y de la creación de cajas de retiro para los empleados y trabajadores particulares.

17.— Fomento del Bien de Familia.

18.— Escuelas de tejidos con fibras y escuelas con telares a manos.

19.— En general, todo lo relativo a la economía nacional no atribuído expresamente a otros organismos del Estado.

20.— Relaciones con el Banco de Reservas de la República. con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial y el Monte de Piedad.

21.— Consejo Quimúrgico Nacional.

22.— En general, todo lo que se relacione con el fomento industrial, y todo lo que concierna a la intervención administrativa en el comercio.

23.— Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias.

Párrafo XI.— Corresponde al Secretario de Estado de Trabajo y Política Social, todo lo relativo a:

1.— Contratos de trabajo.
2.— Nacionalización del trabajo.
3.— Jornada de trabajo y descanso semanal.
4.— Cierre de establecimientos y empresas.
5.— Vacaciones de los trabajadores.
6.— Salario mínimo y pago de salarios y jornales.
7.— Sindicatos de patronos y de trabajadores.
8.— Huelgas, paros y solución de conflictos económicos.
9.— Ubicación y disposición de fábricas y locales de trabajo.

10.— Control de la temperatura y humedad de los centros industriales.

11.— Higiene y dietética de los trabajadores.

12.— Prevención de las enfermedades profesionales y de las tecnopatías.

13.— Profilaxis especial en beneficio de los trabajadores.

14.— Todo lo relativo a cuestiones de trabajo e higiene industrial.

15.— Seguros Sociales y Seguros por Accidentes del Trabajo, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes.

16.— Construcción de Barrios de Mejoramiento Social, de Barrios Obreros, Granjas Agrícolas o de labranza y viviendas para los campesinos.

17.— Construcción de casas y organización del retiro para los periodistas.

18.— Construcción y régimen de Institutos Preparatorios para Menores.

19.— Visitas a las cárceles y casas de corrección de hombres y mujeres y recomendación al Departamento de Justicia de las medidas que estime conveniente para el mejoramiento de los penados.

20.— Provisión de ropas y camas para los necesitados.

21.—Granjas-Escuelas de Menores y ayudas a huérfanos y niños desamparados.

22.— Guarderías infantiles.

23.— Estaciones para distribución de leche a las madres y niños en el período post-natal.

24.— Régimen de los asilos de ancianos e inválidos.

25.— Clubs de madres.

26.— Organización de cuerpos de visitadores sociales, con miras a la eliminación de la prostitución, y al mejoramiento de las costumbres.

27.— Estímulo a la regularización por matrimonio de las uniones concubinarias, a la adopción de personas sin padres y al reconocimiento de los hijos naturales.

28.— Tonificar al pueblo, atendiendo a los principios morales cuyas bases son la virtud y la alegría, por todos los medios de difusión a su alcance.

29.—Ayuda monetaria a los necesitados.

30.— Cooperación a todo cuanto concierna al suministro de viviendas, medicinas, alimentos y servicios hospitalarios a los obreros por parte de los patronos.

31.— Comedores económicos.

32.— Centros de costura.

33.— Autorización para la guarda de menores de 14 años.

34.— Nombramiento de tutores ad-hoc para la adopción de menores de padres desconocidos.

35.— Patronato de Menores y protección de la infancia.

36.— En general, todo lo relativo a asistencia y mejoramiento social.

37.— Cooperación en todo lo relativo a las conferencias y reuniones internacionales relativas a las materias antes enumeradas y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias".

Art. 3.— Se crea el Instituto Nacional de Previsión Social, dependiente de la Secretaría de Estado de Trabajo y Política Social, el cual tendrá las funciones que por decreto le fije el Poder Ejecutivo, dentro de las atribuciones de la Secretaría antes nombrada.

Art. 4.— En todas las Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos y documentos donde se diga Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, o Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretaría de Estado de Finanzas, o Secretaría de Estado de Trabajo y Política Social. Asimismo se entenderá que se dice Secretaría de Estado de Trabajo y Política Social donde quiera que en las indicadas disposiciones o instrumentos legales rela-

cionados con la rama del trabajo se diga Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio. Cuando estas disposiciones o instrumentos legales estén relacionados con las ramas de economía, industria y comercio, se entederá que se dice Secretaría de Estado de Economía, Industria y Comercio.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo podrá resolver, por decreto o instrucciones todas las cuestiones que puedan surgir en la

Art. 6.— Esta ley entrará en vigor el 1º de enero de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.